

870109

Universidad Autónoma de Guadalajara

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO MAS FRECUENTES
(POR ABANDONO DE DOMICILIO CONYUGAL Y ADULTERIO).

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
AGUSTIN VILLEGAS DIAZ
GUADALAJARA, JALISCO, MAYO DE 1996

TESIS CON. MIGUEL IGNACIO MORENO GAMA
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

AGUSTIN VILLEGAS DIAZ

NUM. REG. .
LD.

21020
[Signature]

1080
[Signature]
Dec. 14/45

FALTA PAGINA

No.

2

A Dios quien me ha dado aliento, esperanza y bendecido en cada momento de mi vida.

A mis Padres, Sr. José Cruz Villegas Meza y María de Jesús Díaz de Villegas, quienes me enseñaron a no darme por vencido, a superar me y valorar la vida.

A mis Maestros por la enseñanza a través de mi carrera.

T E M A

" Estudio de las causales de divorcio más frecuentes"
(Por abandono de domicilio conyugal y adulterio).

" I N T R O D U C C I O N "

En el presente trabajo, de ninguna manera tengo - la intención de introducir reformas jurídicas a las leyes civiles ya establecidas por las diferentes Normas, - como son las siguientes: Religiosas, Morales, Éticas, - Políticas y Socio-económicas.

Dicho lo anterior, cabe mencionar que el objetivo de esta investigación es el realizar un estudio de las causales de divorcio más frecuentes, es conveniente señalar que tales causales son:

- a) Abandono del domicilio Conyugal.
- b) Adulterio.

Sin embargo, hay que destacar que para que se realice una separación menos dolorosa y difícil e incluso - tal vez hasta amigable, contamos con el Divorcio Voluntario, aunque cualesquiera que sea la forma en que éste se lleve a cabo, ya sea Vía Ordinaria ó de Jurisdicción Voluntaria, es necesario enfatizar que éste siempre traerá aparejada la desintegración familiar.

Aún tomando en consideración solamente las causas anteriormente expuestas, los divorcios siempre han sido cuestiones muy complejas, tan difíciles que casi - es imposible darles solución por medio de las Leyes ya establecidas, porque por lo general cada uno de los casos de Divorcio implica no generalidades, sino particularidades, porque en sí cada caso implica múltiples razones que les asisten a ambos cónyuges. Por lo tanto cada uno requiere de un profundo análisis para que sea - posible dilucidar el conflicto, todo esto con el propósito de evitar que se cometan errores injustificados en contra de alguno de los cónyuges.

Desde luego, para nadie que ejerza en este difícil campo del Derecho de Familia y en especial sobre -- los casos de divorcio, desconoce lo complicado que resulta intentar conciliar voluntades que culminen en un arreglo justo y equitativo, en donde el proceso perjudique lo menos posible a cualesquiera de los cónyuges y - por ende a los hijos, (si es que los hay), así como a - la sociedad.

A propósito de los hijos menores, es fácil concluir que serían las víctimas más perjudicadas desde cualquier punto de vista imparcial.

Continuando con el mismo tema, con toda propiedad podemos asumir que la Institución Matrimonial, consiste en la unión de dos caracteres, dos voluntades y dos personalidades disímolas, por lo tanto desde el mismo momento de contraer el compromiso, en ese mismo instante empieza un período corto o largo de acoplamiento en el que la pareja tiene la alternativa de dos caminos uno positivo y otro negativo, por supuesto que en los dos caminos se tropezarán con múltiples y diversos escollos. Por lo tanto es necesario que desde un principio entre la pareja haya mucho afecto, comprensión, concordia y armonía para que puedan transitar por el camino positivo con menos dificultades.

Después de estas breves reflexiones podemos considerar con justicia, que los divorcios voluntarios o necesarios siguen siendo temas muy elásticos y complicados. Motivo por el cual es de mi particular interés el análisis de las causales mencionadas, ya que son las que con mayor frecuencia suscitan la disolución del vínculo matrimonial.

El presente trabajo se configura en Capítulos, -- que van del primero al cuarto, precedidos por la presente Introducción y culminados por Conclusiones, Índice y Bibliografía.

En el primer capítulo se hace referencia a los antecedentes históricos del divorcio necesario y a la evolución que éste ha presentado a lo largo de la historia. Lo cual nos permite una mayor comprensión de la influencia que el pasado ha dejado de nuestras legislaciones actuales.

En el segundo capítulo se realiza un análisis de la causal "Abandono del domicilio conyugal".

En el capítulo tercero se continúa este análisis -- ahora con la causal de "Adulterio", anexando la reseña de un caso. Dentro de éste capítulo presento un estudio estadístico de las causales que son motivo de este trabajo.

En el capítulo cuarto menciono las conclusiones -- del presente análisis.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL
DIVORCIO NECESARIO.

Capítulo I

Antecedentes históricos del divorcio necesario.

"El divorcio, es una institución jurídica que ha evolucionado en el ámbito histórico, social y jurídico.

Si bien, para muchos es un remedio, para otros se convierte en un mal, pero en un mal necesario; en cuanto trata de resolver una situación que se torna intolerable y que ataca directamente la armonía que debe prevalecer en el ámbito familiar.

El divorcio existe desde hace muchos años, y ha sido regulado por normas legales que establece el Estado, y que asimismo ha sufrido reformas conforme a las necesidades de la familia y la sociedad." (1)

Según la época y el lugar ha sido atacado o defendido, pero hasta la fecha no se ha encontrado mejor remedio para las situaciones conyugales, donde la desavenencia ha surgido, y por lo tanto el ambiente de concordia que debiere existir desaparece, y en éstos casos es mejor liberar a los cónyuges de llevar vida marital en común, ya que de lo contrario se seguirían causando daño mutuamente y sobre todo a sus hijos en caso de que los hubiere, y por supuesto también a la sociedad. Es evidente, en lo dicho anteriormente, se refiere a casos extremos, en donde se supone que la conciliación es virtualmente imposible. Sin embargo, esto no quiere decir que los recursos legales a los que se pueden recurrir se hayan agotado.

(1) Henri León Jean Mazeaud.

Lecciones de Derecho Civil, 1a. parte. vol. IV.

Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires - 1959 pág. 378.

TIPOS DE DIVORCIOS.

a) Anteriormente, existía el divorcio por "Separación de Cuerpos", mismo que fue abolido el 29 de diciembre de 1914 por Venustiano Carranza. En la actualidad, la separación de cuerpos ó como jurídicamente se le conoce hoy en día "Separación de personas", no es divorcio, de Juicio Ordinario, mismos que deben tramitarse en Vía de Jurisdicción Voluntaria, y que su seguimiento es: -- 1). Se presenta ante el juzgado la solicitud de Medios Preparatorios de juicio, es decir, la SEPARACION DE PERSONAS. 2). Seguidamente, el juez radica dicha solicitud, y en el auto de radicación ya sea que se ordene que el demandado salga del domicilio conyugal, y si ésta es la hipótesis, éste podrá extraer del mismo únicamente sus pertenencias personales; pero puede ser que no se le ordene salir del domicilio conyugal, sino que se haga de su conocimiento que el cónyuge Actor solicitante saldría del domicilio conyugal para quedar depositado en otro domicilio.

Asímismo, en dicho auto de radicación el juzgador acordaría que el actor-solicitante tiene, conforme a derecho, únicamente 15 días para interponer su demanda de divorcio; si no lo hace dentro del mencionado término, lo que antecede queda sin efectos. 3). Se procede a notificar, por conducto del C. actuario el auto en mención al demandado. b). El divorcio vincular. Consiste en disolver el vínculo matrimonial otorgando a los cónyuges libertad de contraer nuevas nupcias. Dentro de éste se contempla el divorcio necesario y el voluntario.

El divorcio necesario, es aquel que se produce -- en virtud de haber una causa legal para ello, y que --- existiendo ésta, el cónyuge inocente demanda del otro -- (culpable) el divorcio necesario, aún en contra de la -- voluntad de éste último. Y el divorcio voluntario es -- aquel en donde ambos cónyuges están de acuerdo en divorciarse.

Ahora bien, por lo que respecta a Antecedentes -- Históricos, podemos decir que:

LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES.

"Fue la primera que estableció en México el divorcio, es decir, el acto que mediante un procedimiento legal produce el efecto de poner fin al contrato de matrimonio."(2)

(2) Rafael Rojina Villegas.

Compendio de Derecho Civil I, Octava edición
Ed. Porrúa, S.A.

EN LA ANTIGUEDAD.

"Las legislaciones de la antigüedad consagraban en su mayoría, una marcada potestad marital; esta -- traía por consecuencia un poder conferido al marido -- para poder repudiar a su mujer.

Esa potestad marital se convertía en una "facultad -- soberana y unilateral", por lo menos en los primeros -- tiempos. A esto se le denominaba Divorcio Repudio, -- mismo que encontramos en el derecho Hebreo, en el de -- recho Islámico y las antiguas costumbres Germánicas".-(3)

Si esto ocurría en el pasado, significa que -- caían en el campo de la calumnia, basándose en prue -- bas circunstanciales, y es por eso que en la actuali -- dad se han tornado las leyes más exigentes para no -- cometer las mismas injusticias.

DERECHO MUSULMAN.

Según esta legislación, el hombre tenía dere -- cho de repudiar a su mujer por diferentes causas, -- probadas o no.

"Mahoma, el profeta Islámico, introdujo una -- modificación de tipo religioso con respecto al repu -- dio. Aducía él, que el repudio era una práctica odio -- sa para Alá, y que esta práctica aunque era lícita -- debía limitarse.

La innovación de Mahoma debía manejarse de la -- siguiente manera: el marido debía invocar una causa -- real para el repudio a su mujer, causa que probable -- mente no llegaría a probarse pero que debía de exis -- tir. En caso de que existiera las causales de adulte -- rio e indocilidad de la mujer, debía repetirse la re --

(3) Planiol Marcel. Elementos de Der. Civil T. II, Méx. 1946 pags. 86 a 110.

puediación hasta tres veces; mientras tanto la mujer entraba en un período de espera por tres meses, a fin de que el marido pudiera repudiar-la sucesivamente en ese lapso; ésto no significaba que el repudio se hiciera mensualmente, y con ello quedara disuelto el matrimonio, Se daba -- ese lapso, a fin de no invocar el juramento ante Alá sin reflexionar sobre dicha situación y permitir una posible reconciliación." (4).

Generalmente, se llegaba a la reconciliación; pero en los casos insolubles cabía la práctica del repudio en una real ocasión, diciendo que repudiaba a su cónyuge por tres veces, así ya no tenía que hacerlo otras veces.

Con respecto a los razonamientos que anteceden sobre el divorcio necesario, considero que la práctica de Manoma es la más justa y equitativa, porque con sus modificaciones rescataba a la mujer de alguna manera, de la absoluta autoridad unilateral que imperaba en esos tiempos.

DERECHO GERMANO.

Esta legislación protegía el repudio unilateral, -- es decir, por parte del marido, quien podía hacerlo a -- voluntad y sin causa determinada. (5). La que establecía como algunas de las causales para el divorcio la impotencia de uno de los cónyuges ó enfermedades que pusieran en peligro la cohabitación; el adulterio, mismo que se tenía como delito, por lo que se regulaba penalmente, más que -- por vía civil.

Por otra parte, aunque en el Derecho Germano podía no tenerse causa justificada para llegar al divorcio necesario, aún así suponemos que mediaba alguna de las causas comunes por las que se deseaba romper el vínculo matrimonial.

(4) Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil II, Ed, Porrúa, S. A. págs. 346-429.

(5) Flaniol Marcel. Elementos de Der. Civil tII. México 1946 págs. 86-110.

DERECHO ROMANO.

" Esta figura jurídica, al parecer ya existía desde los orígenes de Roma (754 a.c. fundación de Roma), sin embargo, los antiguos romanos no disfrutaban de esa libertad, que sin duda alguna no compaginaba con la severidad de las costumbres primitivas.

Además, la mujer casi siempre se encontraba sometida a la manus del marido, asemejándose a una hija bajo la autoridad paterna; por dicha situación el divorcio se reducía a la práctica unilateral del repudio, pero sólo en los casos en que existían causas graves.

El divorcio en Roma podía efectuarse de dos maneras:

a) *Bona Gratia*, es decir, por mutua voluntad, -- equivalente en nuestro derecho al divorcio voluntario o por mutuo consentimiento.

b) *For repudiación*, es decir, por voluntad de una de las partes.

En un principio, esta facultad se concedía únicamente al varón aunque no existiera causa alguna, Posteriormente, también la mujer tuvo la facultad de poder repudiar al esposo.

Bajo Augusto, y para facilitar la prueba de la repudiación, LA LEX JULIA DE ADULTERIS exige que el que -- intente divorciarse notifique a su esposo (a) su voluntad, en presencia de siete testigos, ya fuera oralmente ó por escrito mediante un acta". (6)

Los emperadores cristianos no suprimieron el divorcio mismo que ya estaba muy arraigado en las costumbres de la civitas; pero si buscaron hacerlo cada vez más difícil, obligando a quien llevaba a cabo la repudiación a que precisara las causas de la misma. Esta formalidad estaba complementada, por lo que establecían numerosas -

(6) Eugene Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Novena edición, Editora Nacional, "1940" pág. 378.

constituciones que imponían infinidad de penas más o menos graves al esposo culpable o contra el autor de una repudiación sin causa legítima.

" Dentro del régimen justiniano se distinguen cuatro figuras de divorcio:

a) Divorcium ex iusta causa, esto es, motivado o fundado por una culpa de la otra parte y reconocida por la ley.

Son iusta causa:

- 1.- La maquinación o conjura contra el emperador.
- 2.- Adulterio de la mujer.
- 3.- Las malas costumbres de la mujer.
- 4.- El alejamiento del marido de la casa conyugal.
- 5.- Las incidias al cónyuge
- 6.- La falsa acusación de adulterio.
- 7.- El lenocinio intentado por el marido.
- 8.- El comercio sexual asiduo del esposo con otra mujer dentro o fuera de la casa conyugal.

b) Divorcium sine causa, se daba cuando no existía una causa justificada por la ley y por un acto unilateral, es decir, sin mediar el concenso de los dos.

c) Divorcium comuni concensu, se daba por el acuerdo común de las partes.

d) Divorcium bono gratia, fundado en una causa no proveniente de culpa de uno de los conyuges."(7)

Puede decirse, que este tipo de derecho tenía como fundamento una causa propia o solicitado por una de las partes sin que tuviera culpa la otra parte; co-

(7) Flanfol Marcel. Elementos de Derecho Civil, t. II. Ed. porrúa, pág. 89.

mo cuando se hacía voto de castidad por impotencia incurable o por cautividad de guerra.

DERECHO CANONICO.

"(El derecho surgido de la época patriarcal no -- avalaba el divorcio, por el contrario, sostenía la indisolubilidad del matrimonio; teniendo como base lo establecido en las sagradas escrituras "quien repudiare a su mujer y tomare otra, comete adulterio".

Estas frases que se convirtieron en argumentos enarbolados como banderas por los apóstoles, quienes no aceptaban la disolución del matrimonio bajo ninguna causa.

Sin embargo, hasta el siglo VIII predominó la -- interpretación que de el Evangelio hizo San Mateo, estimando que por adulterio podía disolverse el matrimonio.

También hubo la interpretación que llevaron a cabo San Lucas y San Marcos, en el sentido que ni aún por adulterio, podría disolverse el matrimonio, interpretación contraria a la de San Mateo."(8)

La descripción histórica de los diferentes divorcios y sus causas que hemos citado en los anteriores párrafos, nos muestra que la evolución de los mismos, cada vez son más congruentes con los diferentes corrientes políticas, religiosas y culturales.

Por otra parte, los concilios seguían afirmando que el matrimonio era sagrado y no cabía la disolución terrena. En este punto, los religiosos tropezaban con la parte convencional del matrimonio que consiste en el acuerdo de voluntades, y más aún con el mundo del esposo en su carácter de dueño de la mujer; conceptos que en esa época estaban todavía vigentes y cuya reminiscen-
(8) Marcel Planiol, ob., cit., pág. 14.

cia la tenemos en las costumbres germanas, orientales y romanas, como ya se expuso.

Dadas estas circunstancias, los eclesiásticos - que en el siglo XIII se convierten en los jueces en materia de matrimonio, tienen que armonizar sus creencias con lo que la época exige y aunque no aceptan todavía el divorcio, si decretan en algunos casos la separación de cuerpos; como cuando una mujer encuentra imposible la vida en común.

La iglesia no logró imponer la indisolubilidad del matrimonio con base en los evangelios, sino que - en los siglos XIII y hasta el XVI se fué introduciendo por diversas corrientes filosóficas, y aún religiosas; como en el caso de la reforma protestante en que había la idea de la disolución del matrimonio por medio del divorcio.

La reforma y el Calvinismo, este último sobretudo, vinieron a cambiar esa mentalidad de ver el matrimonio como un acto sagrado, alegando Calvino que - sólo debían venerarse los sacramentos instituidos por Jesucristo, y éstos son el bautismo y la eucaristía, - lo que hace pensar que los demás sacramentos por no haber sido instituidos por él, son menos importantes y variables o reformables.

DERECHO FRANCÉS.

La introducción del divorcio en Francia no tiene cabida sino hasta 1792, y esto fué porque las ideas católicas sobre indisolubilidad fueron perdiéndose y adaptándose a las nuevas ideas que trajo la Revolución.

El matrimonio sale del derecho canónico y se instituye el divorcio, como una consecuencia de las libertades del hombre; si los "cónyuges han sido libres para unirse deben ser libres para separarse". --

Y entonces no solamente existe ya la admisibilidad del divorcio, sino que además de ser aprobado por causas determinadas, asimismo, le considera conveniente el -- concenso de las partes como argumento de separación, -- debido a que los consortes contratantes pueden destruir los acuerdos del contrato que por su previa voluntad hubieren formado.

Se llega admitir incluso, el divorcio por simple incompatibilidad de caracteres. Causa ésta, que -- convierte al matrimonio en una institución tan endeble, que con la simple voluntad unilateral puede llegar a -- disolverse, puesto que una de las partes puede incluso crear la discrepancia matrimonial y constituirse ésta -- en causa del divorcio.

" Los ideólogos de la Revolución Francesa, aboga-- ron por la institucionalización del divorcio por dos -- razones principales: una, era la de ganarle la batalla a la Iglesia en materia de poder temporal; otra, la de facilitar las relaciones interpersonales a los monarcas y gentes prominentes, puesto que si el divorcio se permitía, permitidas estaban las relaciones con fines distintos a los que impone el matrimonio, es decir, la perpetuación de la especie y fundación de la familia; esas relaciones diferentes a que hacemos alusión anteriormente, son aquellas establecidas con fines políticos (en-- sanchar fronteras y por ende poder), y aquellas con fines económicos o de cualquier otra especie.

Estos ideólogos (9), entre los que encontramos a varios iluministas, son entre otros: Rousseau, Voltaire, Montesquieu, etc., en un afán de lograr sus propósitos, llegaron a pedir se suprimiera la "Separación de cuer-- pos" esto, para obligar a la cohabitación en la vida en común; aduciendo una supuesta lucha por la cohesión de la familia, pero con miras a implantar el divorcio como única medida ante la imposibilidad de poder salir adelante en la vida marital."

(9) Henri León Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. ed. Jurídica Europa, Buenos Aires. Vol. IV. páq. 348.

CODIGO DE NAPOLEON.

"Durante la redacción de este Código Civil se discutió la problemática de la indisolubilidad del matrimonio. Al parecer, Napoleón en sus primeros años de monarca no estaba de acuerdo con la práctica del divorcio, ya que él deseaba un heredero legítimo, es decir, de su matrimonio con Josefina. En varias ocasiones afirmó que el divorcio era la más "funesta de todas las modas", e incluso se negaba a admitir en las recepciones a las mujeres divorciadas. En varias misivas a su hermano José (Rey de Nápoles), le dice que si el artículo sobre el divorcio incluido en el Código Civil le es molesto, que lo suprima.

Posteriormente, cuando por razones ya conocidas y referidas concretamente a su imposibilidad de tener herederos de su matrimonio, decide terminar con el por medio del divorcio, modificando su concepto con respecto a esta figura jurídica. En otra carta enviada a Murat nuevo Rey de Napoleón, le escribe que el divorcio es uno de los fundamentos principales del Código Civil." (10)

Con esto que menciono, nos damos cuenta de que el divorcio se legislaba en Francia según los intereses personales de los monarcas.

El derecho francés es uno de los que más nos ilustran en los pros y contras que se generan de acuerdo a -- los vaivenes de las diferentes corrientes políticas, religiosas y socio-económicas; era un estado en donde los títulos de nobleza se tenían en mucha estima, por ser la -- parte gobernante más prominente en todos los ámbitos, de suerte que le dá cierta validez a su idea, de que los cónyuges han sido libres para unirse, deben ser libres para separarse.

(10) Henri León Mazeaud,
Lecciones de Derecho Civil, volumen IV.
ed. Jurídica Europa, Buenos Aires.

Es evidente la polémica que se genera alrededor -- del divorcio, tanto en épocas pasadas como en la presente, más sin embargo, las consecuencias negativas que éste oca-- siona son inegables. Basta con observar la cultura del -- país vecino del norte, en donde el divorcio con mucha -- frecuencia es causa de que la juventud se degenera con-- virtiendo a los jóvenes en personas irreverentes e indo-- lentos, llevándolos en diferentes ocasiones a la drogadic-- ción o consumo de enervantes, situación que incide en -- menor grado a la cultura latina.

DERECHO MEXICANO

El divorcio ha tenido como todas las instituciones del derecho familiar una gradual evolución. Veremos lo que dicen los Códigos Civiles de 1870 y 1884, antecedentes directos del actual código civil.

"Estos dos códigos no aceptaban el divorcio vincular, sólo reglamentaron el divorcio por separación de cuerpos.

Según Rojina Villegas (11), la diferencia entre ambos códigos era de grado, es decir, en las formalidades y requisitos que imponían el de 1870 en comparación con el de 1884."

CODIGO CIVIL DE 1870

En el capítulo V de dicho código, se reglamenta lo referente al divorcio no vincular, sólo separación de cuerpos como ya se dijo. Se parte de la premisa de indisolubilidad del matrimonio; reminiscencia del derecho canónico, y como consecuencia lógica, el divorcio no tiene cabida, este entratándose de la separación -- vincular.

En el apartado respectivo se señalan seis causas por la separación de cuerpos, cuatro de las cuales -- constituirían delitos.

En varios artículos de dicho ordenamiento (artículos 239 y 246) se señalan, que el divorcio no supone, del vínculo marital, sólo algunas de las obligaciones civiles. Se señalan como causales, las siguientes: incitación a la violencia por alguno de los cónyuges, -- el adulterio, la propuesta directa para que la mujer --

(11) Rafael Rojina Villegas.
Compendio de Derecho Civil, t. I
pág. 348, ed. porrúa, S.A.

se prostituya, la incitación de corromper a los hijos, el abandono sin causa justificada por más de dos años, y la acusación falsa de uno de los cónyuges en contra del otro.

CODIGO DE 1884

Esta codificación reproduce las seis causales antes mencionadas y añade las siguientes; el hijo nacido y concebido antes del matrimonio y que sea declarado ilegítimo, la negativa de suministrar alimentos, la enfermedad crónica, contagiosa y contraída antes del matrimonio; los vicios del juego y la embriaguez y las informaciones sobre capitulaciones.

Los procedimientos, como ya lo dijimos se hicieron menos formales y más rápidos.

LEY DE 1914

Al entrar en vigor la ley del 29 de diciembre de 1914, se acepta por primera vez el divorcio vincular, señalando el propósito evidente de terminar con los matrimonios desavenidos. Diferenciándose diametralmente de los códigos anteriores, que sólo permitían el divorcio por separación de cuerpos, que al fin y al cabo dejaba subsistentes las obligaciones inherentes al dejarse permanentemente el vínculo; la simple separación no satisfacía la necesidad social de reducir los efectos de los matrimonios desavenidos, sino que sólo se creaba una situación irregular, muchas veces peor que aquella que se trataba de remediar.

El derecho mexicano interpretado desde 1870 hasta 1884, es indudable que tiene una cobertura muy respetable, porque sobre el mismo se ha hecho un aná-

lisis muy profundo, no dejando de lado ninguna de las -- causas que de alguna manera voluntaria e involuntaria -- vulneran los principios fundamentales y más sagrados -- del matrimonio, como son los siguientes: la armonía, la moral y la fraternidad, etc.

Esta ley de 1914, sólo trataba de remediar la -- situación anteriormente descrita, sino que pretendía reducir al mínimo las uniones ilegítimas (uniones que se daban por la ignorancia y por falta de remedio a una -- situación que era insostenible.

Encontramos que las causales de divorcio se devien en dos:

- a) Las que impiden la finalidad del matrimonio; con relación al otro cónyuge y con respecto a la procreación- (impotencia incurable, enfermedades contagiosas, etc.).
- b). Las otras eran: las que constituían faltas graves - o delitos entre cónyuges.

LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES.

A partir de esta ley, expedida en 1917 por Venustiano Carranza, se estableció de manera concreta que el divorcio podía disolver definitivamente el matrimonio, - permitiendo a los cónyuges volver a contraer nuevas nupcias.

"En la ley anterior de 1917, expedida asimismo por Carranza, se establecía que el divorcio disolvía el - - vínculo matrimonial, dejando a los cónyuges en libertad para contraer otro, 75.

En otro artículo del mismo dispositivo, se esta-- tuía que ambos cónyuges tenían libertad para contraer -- nupcias nuevamente, salvo si mediaba el adulterio, entonces, sólo podían hacerlo pasados dos años de pronunciada la sentencia de divorcio." (12)

CODIGO CIVIL DE 1928

Este es el código que en la actualidad rige en Materia Civil. En su artículo 75 de la ley de 1974 que a - la letra dice: "El divorcio disuelve el vínculo del ma-- trimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer -- otro".

Esta legislación presenta cuatro modalidades sobre el divorcio, tres de las cuales ya se reglamentaban en la ley de 1914.

a) Divorcio necesario, b) Divorcio Voluntario, c) Separación de Cuerpos y d) Divorcio Administrativo.

El divorcio necesario tiene su origen en las causales señaladas en las fracciones I a XVI del artículo -

(12) Rafael Rojas Villegas.
Compendio de Derecho Civil, t. I.
pág. 34^o, ed. Porrúa, S. A.

del Código Civil vigente.

El divorcio remedio se instituye como una protección en favor del cónyuge sano o de los hijos, contra enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias.

"Las causales del divorcio necesario se clasificaron de la siguiente manera: (267 c.c.)

- I.- Las que constituyen hechos inmorales.
- II.- Las que impliquen delitos.
- III.- Las contrarias al estado matrimonial o que impliquen incumplimiento de obligaciones conyugales.
- IV.- Determinados vicios.
- V.- Ciertas enfermedades.

Los delitos están comprendidos en las fracciones I, IV, XIII, XIV, XV y XVI.

Los hechos inmorales están en las fracciones II, III, IX, X y XII.

Las enfermedades en la fracción XV." (13)

Con esto, creemos haber expuesto, aunque someramente, los antecedentes históricos del divorcio necesario.-- En los siguientes capítulos hablaremos sobre las causales y los procedimientos referentes a este tipo de divorcio.

(13) Rafael Rojina Villegas.
Compendio de Derecho Civil I, 8a ed.
Ed. Porrúa, S.A. pág. 367.

Una vez visto el desarrollo histórico del divorcio necesario, pasaremos ahora, a lo que nos dicen los tribunales al respecto.

Divorcio Necesario. Las sentencias que lo disuelven -- deben ser revisadas de oficio. Una interpretación lógica y racional del artículo 458 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a la conclusión de que las sentencias dictadas en los juicios de divorcio necesario, que declaran la disolución del matrimonio, no adquieren la autoridad de cosa JUZGADA, mientras no sean revisadas por el Tribunal Superior, lo cual es fácilmente explicable si se toma en consideración que el matrimonio es una institución de orden público en cuya conservación está interesada la sociedad.

Entonces, si durante el trámite de la revisión-oficiosa se dicta algún proveído, ya sea por descuido o equivocación, en el cual se declara el desistimiento de la apelación interpuesta contra un fallo de naturaleza apuntada, debido a la falta de contaminación del recurso o a la expresión de agravios, y se decreta su firmeza, tal determinación no impide que el ad quem realice la revisión oficiosa respectiva, pues de lo contrario equivaldría a permitir la inobservancia del citado precepto, cuenta habida que el interés público debe prevalecer sobre los intereses de los particulares y las normas relativas no pueden ser renunciadas por las partes o ignoradas por el juzgador, según lo estatuyen los artículos 4 y 6 del Código Civil de la entidad.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil
del Tercer Circuito.

Amparo directo 114/90. María T. García Muñoz.

29 de marzo de 1990. Unanimidad de Votos.
Ponente: Carlos González Zárate
Secretario: Ricardo Lepe Lechuga.
Semanario Judicial. Octava Epoca. Tomo V.
Enero - Junio 1990.
2a. Parte. Tribunales Colegiados. pág. 187.

Comentario: En la presente ejecutoria se plantean algunas circunstancias en donde las partes quieren hacer prevalecer sus intereses propios y particulares por sobre los que la ley debe tutelar.

Resolviéndose ésta, en favor de lo que la ley indica (Protección del débil. Aplicación del derecho, y en su caso de la Justicia).

CAPITULO II

ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL

ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL

ANTECEDENTES:

"El divorcio (divortium, deriva de divertirere).

Reiterando que significa irse cada uno por su lado, y que éte surge en el momento en que se comienza a legislar sobre los derechos y obligaciones que trae aparejada consigo la -- celebración del vínculo matrimonial. Circunscrita a esta legislación, se presenta al abandono del domicilio conyugal -- como una causa de divorcio.

Dentro de esta causal, es importante el precisar los siguientes conceptos: domicilio, domicilio conyugal, diferencias entre abandono y ausencia, a su vez, abandono regida -- por las voces "Domicilio Conyugal".

Domicilio.- Se define como el lugar donde la persona física radica, con el propósito de establecerse, ésto se presume cuando la persona reside por más de seis meses consecutivos en un lugar determinado. Lo anterior, consta de dos -- elementos: el objetivo, que es el hecho de la residencia en un lugar; el subjetivo, que es el propósito de radicar en -- determinado lugar.

Cabe aclarar, que existe también el domicilio legal, que es aquel que la ley asigna a determinadas personas para el cumplimiento de sus obligaciones y ejercicio de sus derechos.

Ausencia.- Es la desaparición de la persona de su domicilio sin que haya dejado quien lo represente, existiendo un estado de incertidumbre, porque no se sabe si está vivo -- ó muerto. Diferenciándolo de abandono, en donde la persona -- se desatiende totalmente de sus obligaciones.

Abandono.- El concepto de abandono regido por las voces "domicilio conyugal", no puede referirse únicamente a la materialidad de la cosa, de la morada que se habita, sino -- que por una figura del lenguaje se toma el continente por el

contenido, es decir, la morada que se habita por el cónyuge y por sus hijos, tratándose por lo mismo de un abandono de personas, de cosas y obligaciones; de un acto voluntario -- por el cual se deja de prestar la protección y el auxilio -- al que natural y civilmente se está obligado.

Esta causal consiste en: la separación de la casa -- conyugal por más de seis meses, sin causa justificada.

Comentarios:

Aunque gramaticalmente el vocablo "separación" es -- el acto y el efecto de separarse, significa poner a una -- persona o cosa fuera del contacto o proximidad de otra; -- enemistad, desavenir, romper los lazos o vínculos que unían a dos personas, coartan sus relaciones o alejarse de un lugar."(1)

Estos significados tienen importancia porque, según ellos, la separación no es el mero acto de separarse, sino una situación de tracto sucesivo, que puede prolongarse por años enteros, lo que trasciende al ejercicio de acción de -- divorcio que subsiste mientras dura dicha situación. Si se considera como un mero acto y no como una situación, la -- acción caducaría a los seis meses del día en que se efectuó la separación.

La fracción que se comenta, exige no haya causa justificada que explique la separación, lo cual da lugar a los siguientes problemas:

" a) Qué debe entenderse por causa justificada?

El concepto de causa justificada, es demasiado amplio y -- elástico, para poder precisarlo, porque depende en gran parte de varios factores que cambian mucho, según el temperamento, la educación y las costumbres de los cónyuges. Para las personas delicadas serán causa justificada determinados hechos que para otros carecerían de importancia. Por ejemplo, el lenguaje grosero que emplea uno de los cónyuges

(1) Galindo Garfias Ignacio
Derecho Civil
7a. Edición, México 1985, Editorial Porrúa, S.A.
pág. 368, 577 y 600.

en sus relaciones con el otro, será intolerable a personas de educación refinada, y otro tanto cabe decir de la manera de comer, de vestir y de conducirse en la vida íntima.- En vista de ésto, los tribunales deberán tener en cuenta - numerosos factores que incluyen en la vida común, a fin de resolver si la causal que se invoca es una causa justificada.

b) Será la justificación de naturaleza legal, incluso moral o social ?

No cabe la menor duda de que la ley no exige que la causa justificada tenga carácter legal; precisamente porque concierne a la vida en común de los esposos, puede tener naturaleza diferente, ya sea moral o de carácter social.

c) Autorizada esta causal que el cónyuge que se separa se hace justicia por sí mismo ?

La causa ha de ser grave y no consistir en un mero pretexto para separarse, ya que la institución de la familia así lo exige, porque de otra manera esta perdería toda estabilidad y firmeza; los tribunales de los Estados Unidos de América tienen una manga muy ancha en lo relativo a la causal que se examina. Consideran como actos de crueldad mental cosas insignificantes o en todo caso no graves, y fundamentándose en ellas otorgan el divorcio; lo cual explica el porqué en la nación vecina rige un estado matriarcal.

d) Gozan los jueces de prudente arbitrio judicial - para considerar los hechos alegados por el cónyuge que se separa ?

En realidad, en cierto modo el cónyuge que se separa no viola el contrato matrimonial, porque la ley lo faculta para no cumplir con el deber de cohabitación que de dicho contrato se deriva, y por esto cabe afirmar que en cierto grado - ésto equivaldría a hacerse justicia por sí mismo sin esperar de los tribunales."(2)

(2) Couto, ob, cit., t. T, págs. 320-321/

Por lo anteriormente expuesto, se deduce que es primordial el hecho de que los jueces gocen de un prudente -- arbitrio judicial para determinar en cada caso, si la causa que se alega es justificada o nó.

Indudablemente, que la separación conyugal y, que -- cada uno de los términos que se han mencionado surgieron y se generaron en la vida cotidiana; por tanto, podemos considerar que están bastante bien sustentados, porque no son -- producto de la imaginación, sino de hechos concretos. En -- ocasiones, nos hemos enterado por fuentes dignas de crédi-- to, que el ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL por parte de alguno de los cónyuges provocó un caos absoluto en el ámbito familiar, de tal magnitud que no solamente perjudica los -- hábitos ya establecidos en el hogar, sino que también de -- alguna manera altera el destino de los miembros más direc-- tos de la familia, dado que tienen que empezar de nueva -- cuenta a proyectar su vida.

Sin temor a equivocarme, sostengo que el abandono -- por parte del padre no es tan grave como el abandono de la madre. Porque con justicia diré que en las culturas latinas Ella es el arquitecto en la formación y conservación del hogar.

ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL
(EJECUTORIAS)

El objetivo de incluir las presentes ejecutorias en este análisis, es mostrar cuan y variables son los diferentes conflictos que se originan dentro del matrimonio con el abandono del domicilio conyugal, por parte de alguno de los cónyuges, con el cual podría dar inicio la disolución del vínculo matrimonial. Como se puede observar, esta causal falta a los deberes de vida en común.

El abandono del domicilio conyugal, por parte de alguno de los cónyuges, indiscutiblemente que ocasiona serias consecuencias, porque de alguna manera, propicia una serie de fricciones y desacuerdos que repercuten en la vida diaria de los hijos, en caso de que los haya, pues éstos habrán de adaptarse a una nueva vida, en caso de que se produzca la separación de sus prógenitores.

A) Divorcio. abandono del domicilio conyugal.- Si el cónyuge actora señala como fundamento de su demanda el abandono del domicilio conyugal, por parte de su marido y éste justificó; dentro de la inhibitoria que planteó el juez de su domicilio, por el conjunto de varias probanzas coordinadas entre sí, que fue su cónyuge la que se ausentó del hogar común debe estimarse que el demandado es el que tiene el carácter de cónyuge abandonado, volviéndose en contra de la actora la afirmación de haber sufrido el abandono.

Competencia 41/1953. Juez décimo de lo Civil de México, D.F. y Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil de Ciudad Gúzman, Jal. para conocer del Juicio de divorcio promovido por Ma Guadalupe Corona Sotomayor contra Angel Rodríguez Corona.

Resuelto el 12 de abril de 1955, por mayoría de 9 Votos.
Pleno.- Boletín 1956, pág. 292.

Comentario: La separación intencional rompe la unidad y la posibilidad de vida en común, dentro del domicilio conyugal,

afectando la permanencia a la que se comprometieron los conyuges al unirse en matrimonio, imposibilitada la comunicación como un deber necesario dentro de la relación intrapersonal y jurídica e imposibilitándose la ayuda mutua; imponiendo además, al cónyuge inocente la probanza de su dicho. Resultando injusto la situación en la que coloca la ley a la víctima de esta situación.

B) Divorcio, abandono del domicilio conyugal como causal -- de confesión calificada e indivisible del cónyuge demandado señalado como abandonante.- Para que se acredite la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa -- justificada, el actor debe probar:

a). Existencia del matrimonio; b). La existencia de la casa conyugal y c) Que ha sido abandonado sin motivo justificado, o sea que su otro cónyuge se separó de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada. -- Si el cónyuge actor no rinde más pruebas del abandono -- que la confesión del cónyuge demandado a quien señala -- como abandonante; pero dicha confesión no es simple -- sino calificada e indivisible, porque haya confesado la separación de la casa conyugal, pero agregando un motivo o razón de la causa que la determinó, coetánea de aquella, entonces, tal confesión deberá determinarse como -- elemento prohibitorio, o bien, considerarse como tal, -- pero en su integridad de manera que así en uno u otro -- caso resulta que propiamente no se probó por el actor el abandono, puesto que el cónyuge demandado niega que exista ese abandono en si mismo. En tal circunstancia, el -- cónyuge actor tiene la carga de probar por cualquier -- otro de los medios probatorios que reconoce la ley, dicho abandono o separación de la casa conyugal.

Amparo directo 5897/1967 A. Jiménez Páez.

Junio 28 de 1968. 5 Votos Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas.

3a. sala sexta época, volumen CXXXII, cuarta parte pág. 38

Comentario: Esta causal infringe los deberes de la vida común, es decir, la unidad que se deben los esposos, así como la permanencia, el diálogo, la ayuda mutua y las obligaciones de la pensión alimenticia.

La separación, probablemente rompa la unidad y la posibilidad de vida en común dentro del domicilio conyugal, afectando la permanencia a la que se obligaron los esposos al celebrar las nupcias; haciendo imposible asimismo el diálogo como un deber necesario e imposibilitando la asistencia y la ayuda mutua que entre cónyuges están obligados a darse en forma recíproca.

Divorcio, abandono del domicilio conyugal como causal de.- La causal de abandono del domicilio conyugal requiere la comprobación plena de los hechos o supuestos que la integran y que son: a) La existencia del matrimonio; b) La existencia del domicilio conyugal; y c) La separación de uno de los cónyuges de la morada conyugal por más de seis meses -- sin motivo justificado.

Sexta época, cuarta parte:

Vol. LXXX. pág. 34. A.D. 5436/62. Gustavo Prisciliano Rosas Pavón. Unanimidad de 4 votos.

Vol. CXXXIV. pág. 33A.D. 9337/67. María Ofelia Jiménez de Aguilar, Unanimidad de 4 votos.

Séptima época, cuarta parte:

Vol. 4. pág. 35. A.D. 957/67. José Domínguez C. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 4. pág. 35 A.D. 5013/68. Raymundo Morales Fregoso, 5 votos.

Vol. 38, pág. 53. A.D. 1838/71. Jorge Fuentes M. Unanimidad de 4 votos.

AFENDICE de Jurisprudencia, 1917-1985. novena parte pág. 307.

Comentario: Esta causal viola los deberes de la vida en común, o sea, la unidad que se deben los cónyuges, así como la permanencia, del diálogo y la ayuda mutua.

Divorcio, Abandono del Domicilio Conyugal como Causal De; - (legislación del Estado de Jalisco). La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido sosteniendo, a través de sus ejecutorias que es requisito necesario para que opere la causal de divorcio consistente en el abandono del hogar por uno de los cónyuges por más de seis meses consecutivos, sin causa justificada, que se den estos tres elementos; 1. La falta de vida común, en la casa habitacional de los cónyuges; 2. Que esa separación se prolongue por más de seis meses, y 3. Que no esté justificada por parte del cónyuge abandonante, además, ha sostenido que cada uno de estos elementos tiene presupuestos lógicos jurídicos que deben satisfacerse; el primero de ellos es el que el hogar conyugal haya existido antes de la separación, en el momento de ella y durante los seis meses que necesita la fracción VIII del artículo 322, del Código Civil del estado de Jalisco, para que opere y que se señala en el segundo elemento; que el abandono sea continuo, de tal manera que exista un período de seis meses sin interrupción; por último, la falta de justificación del abandono debe existir en el momento en que éste se produce y a lo largo de todo período mencionado.

El hogar conyugal debe existir por lo menos durante todo el transcurso de los seis meses, para que en caso de que el cónyuge abandonante desee deponer su conducta y reintegrarse al domicilio, esté en posibilidad de hacerlo, ya que lo que interesa a la sociedad es la preservación de la familia y no por causas muchas veces baladías se destruya, así pues, es más fácil que este reintegre a la vida en común se realice existiendo el hogar que en la situación contraria, puesto que serán menores las dificultades para el cónyuge abandonante si de inmediato puede regresar a la morada conyugal, que si no existe en dónde vivir. Esto no quiere decir que el cónyuge abandonado se vea restringido en cuanto a su ----

libertad de cambiar el domicilio, puesto que sí a sus intereses conviene puede hacerlo; pero en este caso, el nuevo hogar debe reunir las condiciones de higiene y decoro y lo que es más importante, debe requerir al cónyuge abandonante para que se reincorpore, haciéndole saber el lugar de la ubicación de la nueva casa, ya que éste se vería imposibilitado para saber en dónde vive el abandonado. Para que prospere la causal de divorcio consistente en la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada, es del todo indispensable acreditar estos tres elementos; 1. La falta de vida común, en la casa habitación de los cónyuges; 2. Que esta separación se prolongue por más de seis meses; 3. - Que no este justificada por parte del cónyuge abandonante; y el primero de dichos elementos estriba en el hecho de que el hogar conyugal propiamente dicho, exista antes, en el momento de la separación y después de ella, por lo menos hasta el final del lapso establecido en el 2o elemento, que es de seis meses.

Amparo directo 769/75, Linda Guadalupe López de G.
22 de julio de 1976. Unanimidad de 4 votos. ponente J. Ramón Palacios Vargas.

PRECEDENTES:

Séptima época; vol. 18, cuarta parte, pág. 46.

Vo. 30. cuarta parte, pág. 21.

Véase:

Séptima época:

Vol. 38. cuarta parte, pág. 17

Vol. 38. cuarta parte, pág. 54

Semanario Judicial de la Federación, Séptima época.

Vol. 91,96.

Cuarta parte, julio-diciembre, 1976. tercera sala.
pág. 15.

Comentario: Esta causal falta a las obligaciones de vida en común, es decir, la unidad que se deben los esposos, así como la permanencia, el diálogo y la pensión alimenticia.

CAPITULO III

ADULTERIO

ADULTERIO.

Antecedentes históricos:

La cópula que transgredía las normas conyugales, fue severamente sancionada en los pueblos antiguos, la cual fue variando en el decurso del tiempo.

Las más antiguas legislaciones contienen cruelísimas penas contra los adúlteros. Para el Derecho Hebraico, únicamente cometían adulterio la mujer infiel a su marido; es decir, -- que no era delicto el hombre que rompía la fé conyugal, -- el rigor era tan grande que se presumía por el simple hecho de que la mujer estuviera sola con otro hombre por breve -- tiempo, la pena originaria fue la lapidación.

"Recordemos las frases de Jesús que, puesto en conflicto -- por los fariseos ante la mujer adúltera, halló el expediente para no ser acusado de revelarse contra las viejas leyes, -- diciendo; "el que este limpio de pecado que arroje la primera piedra".

Esta forma de ejecutar la pena de muerte se completa entre los hebreos, con otras más; la horca y el fuego.

Estas antiquísimas formas de penar a la adúltera proliferaron en los pueblos aborígenes de América hasta los tiempos de la conquista. La lapidación era la pena usada entre los aztecas, en otras tribus como ocurría entre los indígenas -- que poblaban el interior de las regiones que hoy constituyen los estados de Venezuela y de Colombia, se castigaba el adulterio hasta con la muerte, porque la india era cosa propia -- del marido.⁽¹⁾

También recibía pena de muerte la mujer adúltera en el -- Derecho Incaico, pero el marido "uxoricida" no quedaba exento de represión, aunque sólo se le desterraba.

En la tierra del fuego, sus primitivos habitantes eran -- muy respetuosos de la fidelidad conyugal y la mujer que lo -- quebrantaba podía ser muerta por su marido e incluso se cas-

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba.
Editorial Bibliográfica Argentina. tomo I.
pág. 349

tiaba con mayor severidad al codeincuente.

En los tiempos primitivos del Derecho Romano, el marido tenía derecho de darle muerte a la mujer adúltera.

"Durante la república la pena fue sólo el destierro, pero al aumentar la corrupción se establecieron penas más severas. Durante este mismo período, el adulterio de la mujer casada era un delito privado, sometido a la jurisdicción del -- tribunal doméstico y se le consideraba como un robo de la misma, en perjuicio del mismo. (2)

La ley Julia de adulteris, lo declaró crimen público -- con pena de relegación y repudio estableciendo tres clases -- de acusaciones: Iure Mariti (derecho del marido), Parentum -- (derecho de los padres), Extraneorum (derecho de los extraños). Más tarde a iniciativa de Constantino se abolió lo establecido por la lex julia de adulteris, imponiendo la pena de muerte para la mujer casada y su amante adulterino. Justiniano -- modificó esos castigos, ordenando que la adúltera fuere azotada y recluida en un monasterio de donde el marido podía sacarla a los dos años o de lo contrario quedaba ahí como monja."

La casi totalidad de las legislaciones modernas consideran el adulterio como una de las causas más graves para determinar -- ya la separación, ya la ruptura del vínculo matrimonial.

(2) Enciclopedia Jurídica Omeba
ed. Bibliográfica Argentina, t.I.
pág. 350.

En este aspecto podemos distinguir:

a). "Legislaciones que admiten el adulterio como motivo de ruptura del vínculo matrimonial.

El adulterio es motivo determinante de la ruptura del vínculo en los países fieles a la iglesia ortodoxa (Grecia, Bulgaria, etc.).

Es igualmente motivo de ruptura del vínculo en los países protestantes como: Alemania, Estados Unidos de Norte América e Inglaterra."(3)

Es igualmente admitido en aquellos que siguen como influjo, individualismo proclamado por la revolución francesa, el legislador de la revolución que no veía en el matrimonio sino un contrato civil, no dudó en instaurar el divorcio al mismo tiempo que suprimía a la separación Canónica de cuerpos.

El código de Napoleón fue obra de transacción entre los principios antiguos y las nuevas ideas; el código no suprimió el divorcio por la influencia de Napoleón, restableciendo después la separación previa de cuerpos.

b). Legislaciones que admiten el adulterio con motivo de la separación de cuerpos.

El divorcio no se admite en los países que mantienen su legislación conforme con el espíritu de la iglesia católica como: Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Paraguay, etc.

En estos países, el adulterio constituye el motivo más importante para determinar la separación de los cónyuges, decretada por los tribunales civiles, en cuanto a los matrimonios celebrados en el amparo en su disposiciones.

El código civil español en su artículo 75 en cuanto a los efectos sigue la tónica general. "la sentencia de divorcio por adulterio" produce los siguientes efectos; (comunes en todas las sentencias de divorcio), separación de los cónyuges; quedar o ser puestos los hijos bajo la potestad y protección del inocente y bajo tutor si ambos son declarados culpables.

(3) Rafael Rojina Villegas.
Compendio de Derecho Civil I.
8a edición, Ed. Porrúa, S.A.
pág. 362.

Si la causa fue por adulterio, perdera el culpable todo lo que se hubiere dado o prometido por el inocente o por otra persona en consideración a éste, la separación de bienes y la pérdida de la administración de los bienes de la mujer, si -- los tuviera el marido y éste fuere declarado culpable, a la muerte del inocente el culpable vuelve a recobrar la patria - potestad.

Se a definido al "matrimonio" como el acto jurídico bilateral y solemne que tiene por objeto la unión de dos personas de distinto sexo mediante el consentimiento de los mismos y -- la declaración respectiva del oficial del registro civil, con el fin de perpetuar la especie, guardarse fidelidad, educar -- a los hijos y ayuda mutua, pero disoluble.

Causas de disolución del matrimonio, según Bonnacase son dos a saber: la muerte y el divorcio. Ambos imponen a la mu-- jer un plazo de viudez, es decir, la prohibición de casarse -- nuevamente, en principio antes de 300 días, este plazo ha di-- do objeto de una sucesiva reglamentación en materia de divor-- cio.

Definitivamente los anteriores párrafos nos ilustran y -- nos enseñan que desde siempre se han introducido reformas con el propósito de que en los conflictos conyugales prevalezca -- el orden, la justicia y la equidad de suerte que con el debi-- do sentido común, podemos asegurar que desde que se tiene ca-- bal conocimiento de las uniones conyugales, empezando con las voluntades, realizadas de acuerdo con las costumbres y tradi-- ciones tribales, hasta llegar a las debidamente legalizadas; -- ya desde esos remotos tiempos los casos de adulterio se cas-- tigaban severamente, recurriendo en algunas ocasiones a tor-- mentos y a la muerte, valiéndose de los medios más queles co-- nocidos, y es que en la antigüedad mucho más que en la actua-- lidad la justicia adolecía de ceguera y a la única que se le castigaba era a la mujer.

Sin embargo en la actualidad las leyes y las costumbres han evolucionado en una forma más justa y equitativa, de suerte que el castigo y las sanciones ahora sí se le aplican al verdadero culpable y desde luego sin favorecer al hombre en perjuicio de la mujer, yo considero que todos los cambios que se han generado a lo largo de la historia, han sido factor determinante para que la mujer en forma paulatina se haya liberado de la perniciosa sumisión a la que la sociedad la tenía sometida.

En la cual podemos observar una mejor armonía y desarrollo de las familias y la sociedad.

Finalmente considero importante hacer mención de una de las modificaciones que se han dado al código civil para el estado de Jalisco en materia de divorcio y ésta consiste en el cambio del término empleado para designar una de las causas de divorcio; anteriormente se denominaba "adulterio" y en la actualidad se le asignó el término "infidelidad sexual". Aunque ambos términos en forma estricta significan lo mismo, cabe señalar que si se profundiza un poco, podemos observar que el término infidelidad sexual tiene un sentido más amplio, el legislador impondrá la justicia al verdadero culpable, sin olvidar que en el código civil federal este término no varía, por lo tanto se ratifica y queda como adulterio.

Adulterio.
(Ejecutorias).

La finalidad de incluir las presentes ejecutorias en este análisis es mostrar los diferentes conflictos que se originan dentro del matrimonio. Con el adulterio, por parte de alguno de los cónyuges, con el cual podría dar inicio a la disolución del vínculo conyugal.

Como se puede observar esta causal perjudicaría los deberes de fidelidad, respecto que se deben recíprocamente ambos. El adulterio, por parte de alguno de los cónyuges, evidentemente ocasiona serias consecuencias, como son las desavenencias familiares o impedir el debido cumplimiento de los deberes matrimoniales.

A) Divorcio, Adulterio como causal De.- Si la parte actora demandó la disolución del vínculo matrimonial, aduciendo como causal el adulterio de su cónyuge, en virtud de que ésta se ausentó del domicilio conyugal y regresó con una hija, respecto de la cual niega su paternidad, pero no prueba dentro del juicio la fecha del abandono de aquella, ni que la hija hubiera nacido fuera del término a que se refiere el artículo 348 del código sustantivo civil vigente en el estado, esas circunstancias obligan a no tener por demostrado el hecho de que la hija fué habida fuera del matrimonio y por ende, no ser acreditada la causal de adulterio invocada.

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito
Amparo directo 1041/88 Yolanda Aguayo García.

23 de Mayo 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: José Trinidad R.

Secretaria: Ma. del Carmen Prado Carrera.

Informe 1989. Tercera Parte. Tribunales Colegiados páq. 1131.

Comentario: La causa del adulterio viola los deberes de fidelidad, débito carnal, respeto y la exclusividad de pareja que caracteriza al matrimonio.

Como se puede observar, a través de la historia de la humanidad, se ha considerado al adulterio como una causa de perturbación de la vida conyugal y asimismo se puede señalar - son causa de una serie de desavenencias familiares e implícitas se deduce que ya no habrá el debido cumplimiento de los deberes conyugales.

Divorcio, Adulterio como Causal De.- Procedencia de la -- Prueba Indirecta.- La Suprema Corte de Justicia de la Na -- ción, ha reconocido la procedencia de la prueba indirecta -- para demostrar el adulterio, dada la imposibilidad en la -- mayoría de los casos para hacerlo en forma directa, sólo pa -- ra que pueda considerarse acreditada dicha causal indispen -- sables que de los hechos demostrados se pueda deducir de -- manera lógica y consecuente, la infidelidad que se alegue, -- ya que para las presunciones humanas merezcan fé; es menes -- ter que entre el hecho afirmado y aquel que se trata de de -- ducir, haya un enlace preciso más o menos necesario, al gra -- do que se produzca en el juzgador la incertidumbre de la -- existencia del hecho alegado; en el caso, lo más que llegan a demostrar los testimonios aportados es que hubo un recono -- cimiento extrajudicial por parte del demandado y de la otra persona, en relación con la vida extramarital que dicen lle -- vaban, lo cual es insuficiente para evidenciar el adulterio que invoca la actora, porque no es la conducta infiel en su mecánica, la que está demostrando con los testimonios, sino tan solo el reconocimiento de ellos y son dos cosas diferen -- tes ejecutar una conducta y reconocerla.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil
del Tercer Circuito.

Amparo directo 33/90. Juana García Díaz. 28 de fe.
de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: Carlos Hidalgo Riestra. Secretario; Jorge
Quezada Mendoza.

Semanario Judicial. Octava Epoca. Tomo V.

Enero-Junio 1990.

Segunda parte. Tribunales Colegiados. pág. 186.

Comentario: Esta causal viola los deberes de fidelidad, débito carnal, respeto y la exclusividad de pareja que caracteriza al matrimonio.

Uno de los deberes fundamentales del matrimonio es la fidelidad que se viola con la relación génito sexual, con persona distinta al cónyuge afectando seriamente la armonía de los esposos, como se puede observar, a través de la historia de la humanidad, se ha considerado como causa de disolución y repudio. En el derecho Canónico es una de las causas por las que se puede obtener la separación permanente de los cónyuges.

Se viola también el deber de débito carnal que en el matrimonio sólo se da moral y legalmente entre cónyuges.

RESEÑA DE UN CASO

1.- Con fecha Veinte de Mayo de 1992, el hoy demandado y la suscrita, celebramos contrato civil de matrimonio ante el Oficial Primero del Registro Civil de esta Ciudad de -- Guadalajara, Jalisco y, durante nuestro matrimonio procreamos un hijo de nombre ENRIQUE DELGADO SANCHEZ que a la fecha es menor de edad, toda vez que el mismo nació en fecha tres de Septiembre de 1993, acreditando los hechos que se -- indican con las actas de registro civil de matrimonio y nacimiento, respectivamente, y que se anexan al presente libro.

2.- Desde que se celebró nuestro matrimonio establecimos nuestro domicilio conyugal en la calle Carmerilo Delgado número 206 de esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco, y que a la fecha la suscrita es quien vive ó continua viviendo en el mismo.

3.- Que en fecha cuatro de junio del año en curso, en una discusión que tuvimos mi esposo Enrique y la suscrita, él me grito que era una desgraciada y que conmigo no era -- feliz, por lo que se había buscado otra mujer con la que él sí era muy feliz, pues ya hasta tenía un hijo con ella y -- que hasta lo había reconocido como tal. Por lo que la suscrita empece a buscar en las Oficialías de esta Ciudad a -- ver si era cierto lo dicho por mi esposo, y buscando localice en la Oficialía Segunda del Registro Civil que efectivamente mi esposo Enrique tiene otro hijo fuera de nuestro matrimonio, lo que acredito con el acta de nacimiento de -- dicho menor el cual nació el veinte de Enero de 1995, anexando a la presente el acta de nacimiento de dicho menor.

De las pruebas ofrecidas se admitieron a la actora en el juicio principal. La confesional judicial provocada, a -- cargo del demandado, las documentales públicas consistentes en las actas del estado civil que anexo a su demanda; la --

Testimonial consistente en las declaraciones de Gloria Gu--
tiérrez, la de Presunciones legales y humanas y la de actua--
ciones Judiciales.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:
Procedio la Via ordinaria civil intentada; la actora prin--
cipal demostró los elementos constitutivos de la acción de
divorcio que ejercitó, fundada en el adulterio debidamente
comprobado. El actor reconvenional, no probó los hechos --
constitutivos de su acción; se absuelve a la contrademanda
da de las prestaciones reclamadas en la Via reconvenional;
se decreta la disolución del vínculo matrimonial celebrado
por María López y Sergio Ramírez, el día treinta de octubre
de mil novecientos setenta, bajo el regimen de sociedad --
conyugal ante la fe del C. Oficial Cuarto del Registro Ci--
vil de esta cd.

Las partes recobran su entera capacidad para contraer nue--
vas nupcias, pero el cónyuge culpable, no podrá hacerlo si
no transcurridos dos años; se declara terminada la socie--
dad conyugal.

Se condena al demandado por haber resultado cónyuge culpa--
ble al pago de una pensión alimenticia definitiva consis--
tente en 30% de sus percepciones salariales, en favor de --
la sra. María, en virtud de haber resultado cónyuge inocen--
te; derecho que ésta última disfrutará mientras viva hones--
tamente y no contraiga nuevas nupcias.

Ejecutoriado el presente fallo, remítanse siendo testimo--
nios del mismo a los C.C. Oficiales Tercero, Primero y Se--
gundo del Registro Civil de esta ciudad. "NOTIFIQUESE", --
así, definitivamente.

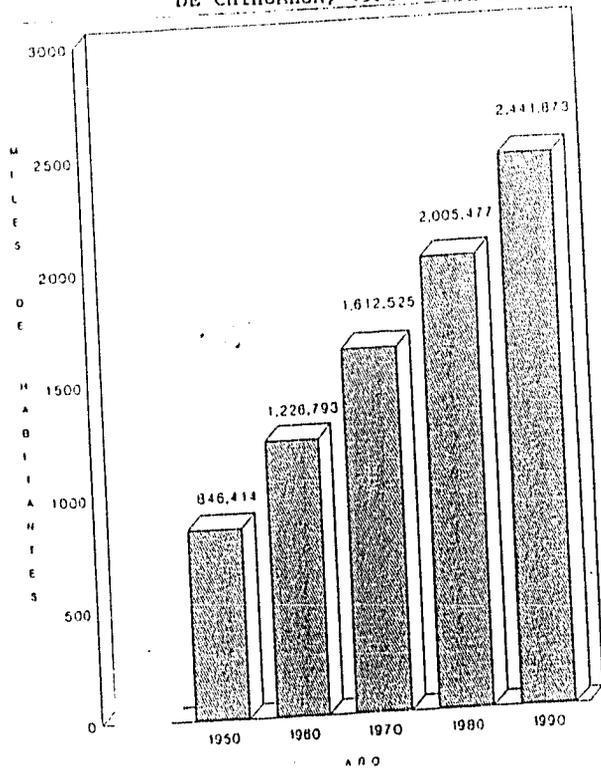
Comentario: Dadas las circunstancias propias del adulterio
es difícil su comprobación en la realidad, pero esto no --
significa que no se presente este tipo de fenómeno con la--
mayor frecuencia de lo que se cree, observando esto se pue--
de mostrar, la incidencia del adulterio.

En las presentes gráficas comparo la explicación demográfica de el estado de Jalisco con la del estado de Chihuahua, observese que a pesar que este último, -- según los datos estadísticos obtenidos por los censos de población y vivienda, durante el período de (1950 a 1990).

Al confrontarse con los del estado de Jalisco, -- la población total siempre es mucho menor en el estado de Chihuahua, más sin embargo el número de divorcios en el estado de Chihuahua, por la causal de abandono de hogar es sumamente mayor que los que se presentan en nuestra entidad.

Visto lo anterior reitero que la pérdida paulatina de valores que presenta nuestra sociedad, y a esto -- aunado un estilo de vida extranjerizante, provocado por una gran influencia negativa que se produce a través de los actuales medios de comunicación, esto a originado -- que la familia como principal institución que conforma la base de la sociedad se vea afectada por la disolución del vínculo matrimonial.

EVOLUCION DE LA POBLACION TOTAL
DE CHIHUAHUA, 1950-1990



EVOLUCION DE LA POBLACION TOTAL
DE JALISCO, 1950-1990

1950	1,746,777	328,467	2.03
1960	2,443,261	696,484	3.35
1970	3,296,586	853,325	3.20
1980	4,371,998	1,075,412	2.73
1990	5,302,689	930,691	1.98

COMPARATIVA DEL NUMERO DE DIVORCIOS
POR ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL
Y ADULTERIO, DEL EDO. DE CHIHUAHUA Y JAL.
(1950-1990).

Jalisco= 6,252

Chihuahua= 27'564.

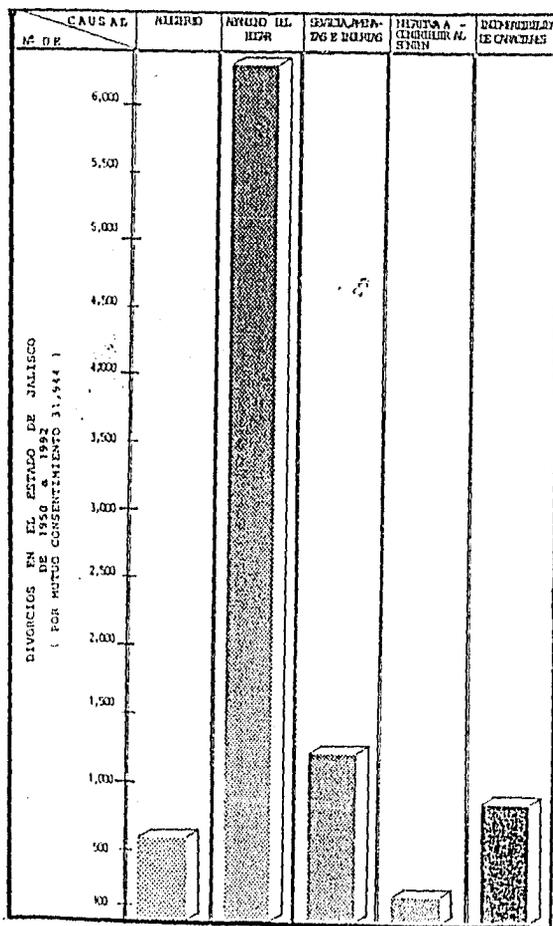
DIVORCIOS EN EL ESTADO DE JALISCO.

DE 1950 a 1992

(POR MUTUO CONSENTIMIENTO 31,944)

En la presente grafica represento la incidencia de divorcios que se dan en el estado de Jalisco, observandose la gran frecuencia de algunas de sus causales.

Visto lo anterior réitero que la pérdida constante de valores que se esta dando en gran escala en nuestra entidad. debido a la gran influencia negativa que se produce a través de los diferentes medios de comunicación, lo cual esta originando que la familia como principal institución que integra la base de nuestra sociedad se vea perjudicada por la desintegración del vínculo matrimonial.



CONCLUSIONES

Conclusiones:

Es conveniente determinar, que en la actualidad, el derecho se ha tornado más rígido en materia familiar por lo que respecta al Divorcio, y con ello trata de impedir que se causen mayores daños a la parte ofendida, a los hijos -- (en caso de que los haya) y a la sociedad en general; evitando así, que los buenos principios y la armonía del hogar se tornen tan vulnerables.

Ahora bien, una vez que se han mencionado algunas de las causas que propician el divorcio, considero necesario -- hacer referencia de algunas de las consecuencias inherentes al mismo; como las concernientes a la patria potestad, liquidación de la sociedad conyugal o régimen patrimonial, etc.--

En base a todo lo anterior, podemos concluir:

Primera: El divorcio, dá lugar al desequilibrio de -- la familia, ocasionándole múltiples problemas y asimismo a la sociedad; ésto es cierto, porque indudablemente el divorcio es un estimulante de posteriores conflictos, como son -- por ejemplo los siguientes: inestabilidad emocional, malos-hábitos de los hijos porque se sienten defraudados, orillán-dolos en muchas ocasiones a otro tipo de fenómenos sociales negativos.

Segundo: La obligación de ambos cónyuges a la manutención de los hijos subsiste aún cuando se pierda el ejercicio de la Patria Potestad por cualquiera de ellos o por ambos.

Tercero: La armonía de las relaciones conyugales im--plica, sacrificio y entrega mutua, ya que de otra manera surgen conflictos que pueden encaminar hacia el divorcio, y es evidente que el acoplamiento conyugal siempre ha sido un --

propósito muy complicado y difícil de consumar, porque se trata de equilibrio de dos voluntades, de dos caracteres y de dos personalidades que posiblemente pertenecen a muy diferentes costumbres y disciplinas familiares; esta consideración se complica aún más cuando los miembros de la pareja pertenecen a diferentes culturas.

Quarta: En todo divorcio, deben considerarse fundamentalmente los intereses de los hijos y darles la más amplia protección jurídica, moral, material y espiritual.- Estas consideraciones son sabias, congruentes y justas, porque brindarles protección a los hijos, es el patrimonio más humano y civilizado que se les puede proporcionar, para que crezcan y se desarrollen en un ambiente sano de derecho y justicia, procurando en todo momento, inculcarles normas y principios morales y espirituales, para que en el futuro se les facilite incursionar en los diferentes ámbitos sociales sin perjuicios debidos a la disolución del vínculo matrimonial de sus progenitores.

Indudablemente, que la formación de los hijos de personas divorciadas, se convierte en un compromiso muy serio y delicado para las personas que les corresponda el ejercicio y derecho de la guarda y custodia, así como el de la patria potestad, porque hay que considerar que los hijos se tornan más sensibles y vulnerables a toda clase de manifestaciones de reproche y rechazo dentro del ámbito familiar y social.

Quinta: El abandono del hogar, es un tema muy difícil de encuadrar en un esquema general, porque podemos asegurar que las confidencias y problemas que se suscitan dentro del hogar, son tan íntimos que nadie fuera de los cónyuges los conocen tan bien como para juzgar y dilucidar el supuesto conflicto, y es por eso que en algunas ocasiones hay que recurrir al asesoramiento de personas capacitadas y autorizadas moral y legalmente.

Sexta: El abandono del domicilio conyugal, por parte de alguno de los cónyuges, indiscutiblemente, que ocasiona serias consecuencias, porque de alguna manera, propicia una serie de fricciones y desacuerdos, mismos que dificultan la adaptación a las nuevas condiciones de vida por causa de la separación de sus progenitores, porque en el momento de la separación, en ese preciso instante se priva a los hijos de un hogar en donde ellos desahogaban sus confidencias y sus confianzas, en donde ellos empezaban a forjar su vida su- puestamente con buenos principios, lo cual en algunas oca- siones estos hijos se pueden convertir en jóvenes rebeldes- e inadaptados dentro de la sociedad, y para comprender me- jor en su justa dimensión la magnitud de la disolución con- yugal y del hogar, es preciso reconocer, que para los hijos el domicilio donde habitan es mucho más que eso; porque pa- ra ellos es su hogar, es su escuela y es su templo en donde con la asistencia y la dirección de sus padres cultivan y - practican los buenos hábitos, y por supuesto que esas con- sideraciones, nos sugieren que la idea de que sería mejor - evitar por todos los medios posibles la disolución o separa- ción, siempre que con ésto no resulte contraproducente la - medida, y ocasione mayores perjuicios a la familia y a la - sociedad.

Séptima: El adulterio, siempre ha existido, y yo con- sidero que es un mal social, una falta o una violación a - las normas y a los principios más elementales. La comisión del adulterio se deriva de los instintos naturales; de mane- nera, que es muy difícil o casi imposible de contenerlos - por medio de reglamentos, ya que lo que posiblemente si se- puede intentar, es evitar la proliferación del mismo, por - medio de una eficiente educación sexual, inculcada desde la infancia, y aún esta medida daría pocos resultados porque - el adulterio es provocado por el instinto natural y por múl- tiples circunstancias de la vida diaria que lo propician.

Por ejemplo, entre las repetidas ocasiones en que por necesidad los campesinos, sobre todo, los del Sur de México, emigran a los Estados Unidos de Norteamérica en busca de mejores oportunidades, independientemente del resultado económico que logren en la prolongada separación del hogar, podemos ver que es una circunstancia que provoca la ocasión para la infidelidad.

Esta problemática dio los lineamientos al legislador del Estado de Jalisco para determinar los cambios necesarios acorde a los conflictos que día a día se presentan en nuestro medio social, y realizó la modificación a la primer causal sobre el divorcio, cambiándole el término de Adulterio por el de Infidelidad Sexual.

Octava: El individuo al formar parte integrante de una sociedad, requiere de una normatividad que lo ayude a lograr sus objetivos en forma pacífica, justa y proporcional de acuerdo a sus capacidades y aptitudes.

Las personas que después de haber vivido su niñez y adolescencia en un lugar sustentado por buenos principios familiares, se supone que ya tiene la suficiente preparación como para dar el paso trascendental como lo es el matrimonio, y de esta manera su nuevo estado civil lo convierte en una persona razonable con los nuevos compromisos colaterales que representa el matrimonio.

Novena: Esa normatividad va transformándose de acuerdo a las circunstancias y condiciones requeridas por el mismo individuo, puesto que éste mismo sigue desarrollando su intelecto y sus diferentes cualidades, y por eso es que evoluciona y va adquiriendo adelantos en la civilización, y por consiguiente debe estar amparado por normas religiosas, morales y jurídicas de acuerdo a su época.

Es realmente un acierto indiscutible la estimación que en el anterior párrafo se hace con respecto de la normatividad que se requiere para la adecuada formación y superación del sujeto, y si consideramos que la actual normatividad es la suma -

de las múltiples experiencias colaterales de la evolución de las diferentes culturas. Entonces, con justicia podemos afirmar que la normatividad es la principal base para la constructiva formación del individuo.

Décima: Finalmente, podemos cambiar diciendo que el divorcio voluntario y el divorcio necesario (en sus causales de abandono del domicilio conyugal y el adulterio) se gestan con los mismos ingredientes; por ejemplo, podemos mencionar en primer término la infidelidad, los agravios incidiosos físicos y morales, la omisión del suministro de los alimentos, el descuido de la educación y de los principios más justos y equitativos, los cuales favorecen el desarrollo y propician las buenas relaciones familiares, y por último podemos afirmar, que toda la clase de vicios perniciosos y denigrantes constituyen un factor determinante para la disolución del matrimonio, y por lo tanto éstos se convierten, no en una separación sino en una decadencia moral y social.

I N D I C E

Dedicatorias.

"Estudio de las causales de divorcio mas frecuentes"
(Por abandono de domicilio conyugal y adulterio).

Introducción. 5

CAPITULO PRIMERO

Antecedentes históricos del divorcio necesario.	8
Definición, elementos, causas y efectos jurídicos	9
Ley de Relaciones Familiares.	10
En la antigüedad; Derecho Musulman.	11
Derecho Germano	12
Derecho Romano.	13
Derecho Canónico.	15
Derecho Francés	16
Código de Napoleón.	18
Derecho Mexicano; Código Civil 1870	20
Código de 1884; Ley de 1914	21
La Ley de Relaciones Familiares	23
Código Civil de 1928.	23

CAPITULO SEGUNDO

Abandono del Domicilio Cónyugal	27
Antecedentes.	28
Ejecutorias	32

CAPITULO TERCERO

ADULTERIO	37
Antecedentes.	38
Ejecutorias	43
Reseña de un caso	46

CAPITULO CUARTO

Conclusiones.	51
Conclusiones.	52
Bibliografía.	58

BIBLIOGRAFIA

- Arroyo Ruano Luis G. Pbro.
-Dontología Jurídica ó Moral para Abogados
1ª Edición Julio 1978.
Editorial U.A.G.
- De Ibarrolla Antonio
-Derecho de Familia.
4ª Edición Porrúa, S. A.
- Galindo Garfian Ignacio
-Derecho Civil
7ª Edición, México 1995
Editorial Porrúa, S. A.
- Guillén Mandujano Jorge
Ruiz Lugo Rogelio Alfredo
-Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes
en materia de familia. 1917 - 1988. Tomo II Divorcio.
1ª Edición 1990.
- Henri Mazeaud, León y de Jean.
-Lecciones de Derecho Civil, primera parte, volumen IV
Buenos Aires, 1959.
Ediciones Jurídicas Europa - América.
- Manzanilla Favón Rogelio Alfredo, Lic.
-El Abandono del Hogar Conyugal. (Elementos y Jurispru-
dencial). 1ª Edición 1989.
- Petit Eugene.
-Tratado Elemental de Derecho Romano
9ª Edición.
Editorial Nacional.
- Flanoil Marcel.
-Elementos de Derecho Civil, Tomo II.
México, 1946.
- Rogina Villegas Rafael.
-Compendio de Derecho Civil I.
9ª Edición México 1992.
Editorial Porrúa, S. A.
- Ruiz Lugo Alfredo
-Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes
en materia de Familia. 1989 - 1991, apéndice de actuali-
zación.

- Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos, 1994. I.N.E.G.I.
- Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia federal.
- Código Civil para el Estado de Jalisco.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S. A. Octava edición.
- Catecismo Romano Nº 3. Capítulo VII, Parte III
- Diccionario Larousse Ilustrado, Ediciones Larousse, México 1983.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. Editorial Bibliográfica Argentina.
- Estadísticas de Divorcio 1950 - 1992 I.N.E.G.I.
- Estados Unidos Mexicanos. Perfil Sociodemográfico. XI Censo General de Población y Vivienda, 1990. I.N.E.G.I.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**